



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/615/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/008/2021

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.- -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/615/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero**, en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Zihuatanejo**, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/008/2021**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, comparecieron por su propio derecho los CC. [REDACTED]
[REDACTED] a demandar de las autoridades Honorable Ayuntamiento Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Directora y/o encargada de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"Acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa: El ilegal e injustificado despido a los suscritos, llevados(sic) a cabo el 28 de febrero de 2020, a ambos actores, máxime que no existió un procedimiento donde hayamos podido ser oídos y vencidos en juicio, trastocando las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República Mexicana, los cuales entre otras cuestiones establecen: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; Mientras que el segundo establece dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Además, el pretender no pagarnos lo que por derecho nos corresponde, que en sentencia definitiva deberá tomar en cuenta esta autoridad, debiendo considerar la antigüedad de trabajo, y demás prestaciones que por Ley nos corresponde."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRZ/008/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**; y seguida la secuela procesal, el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el **sobreseimiento del juicio**, en relación con el acto impugnado por el C. [REDACTED]; y por otra parte, en relación con el acto impugnado por el C. [REDACTED], **declaró la nulidad**, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y señaló como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Secretario de Seguridad Pública y la Directora de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, paguen la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho consistentes al pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor del C. [REDACTED] se hubieren generado, desde que se suspendió su salario que fue el uno de marzo de dos mil veinte, y hasta que se realice el pago correspondiente, cálculo que da un total de \$357,559.82 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), cantidad que se actualizará hasta en tanto las autoridades realicen el pago correspondiente.”

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero**, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, con fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron

pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/615/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,² la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/008/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional **Zihuatanejo** de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado por el C. [REDACTED].

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la **autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero**, el día **seis de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **siete al trece de marzo de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día

² ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

catorce de marzo de dos mil veintitrés, a las 13:14 horas, resulta evidente que fue presentado **fuera del término** que señala el precepto legal citado.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por la actora en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la **causal de improcedencia por la presentación extemporánea del recurso de revisión**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, 78, fracción XI, y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

ARTÍCULO 41.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;

ARTICULO 219.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya

emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que la resolución recurrida se notificó a la **autoridad demandada** H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero, el **seis de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, transcurrieron los días **7, 8, 11, 12 y 13 de marzo de dos mil veintitrés**, descontados los días del 9 y 10 de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos.

En ese sentido, si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal el día **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, a las **13:14 horas**, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia, es decir, **un día después a la fecha en que venció el plazo**.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 137, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/615/2023**, promovido por la **autoridad demandada** H. **Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez Guerrero**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, 79, fracción II, 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/615/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.